

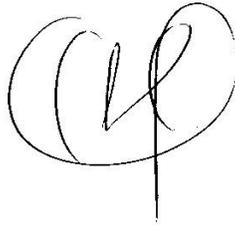
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2018 00393 00
MEDIO DE CONTROL:	IMPUESTOS
DEMANDANTE:	NATALIA LONDOÑO MANZUR
DEMANDADO:	UGPP
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 3 de marzo de 2021, a través de la cual aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes y ordenó dar por terminado el proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se ordena el archivo del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **18 DE ABRIL DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria Ad Hoc

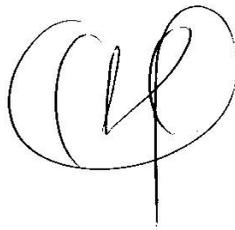
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00214 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	ANA ALICIA GUTIERREZ VALLE
DEMANDADO:	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN "LUZ CASTRO DE GUTIERREZ"
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior y dispone medida de saneamiento

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 23 de febrero de 2022, a través de la cual DECLARÓ LA NULIDAD de todo lo actuado en el proceso a partir de la audiencia inicial celebrada el 7 de noviembre de 2019.

En consecuencia, **como medida de saneamiento**, se concede a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, para pronunciarse en relación con lo señalado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 23 de febrero de 2022 proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **18 DE ABRIL DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00446 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	FRINETTD LEIVA PABÓN Y OTROS
DEMANDADA:	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRA
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico del 24 de mayo de 2021 el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 10 de mayo de 2021 notificada a las partes a través de correo electrónico en la misma fecha-.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

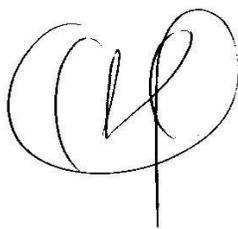
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida día 10 de mayo de 2021, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **18 DE ABRIL DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00499 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ZAPATA ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTROS
ASUNTO	Niega solicitud de nulidad

En escrito recibido a través de correo electrónico el 1º de marzo de 2022, el apoderado de la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A manifiesta que presenta solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 25 de abril de 2021 que admitió el llamamiento en su contra, al señalar que dicha notificación no se efectuó en debida forma, como quiera que no fue recibido link del expediente.

En consideración a lo anterior, se procederá a resolver la solicitud de nulidad interpuesta con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se tiene que el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 CPACA señala que serán causales de nulidad las señaladas en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el artículo 134 del Código General del Proceso, preceptúa:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes que se dicte sentencia o durante la actuación posterior a esta si ocurrieron en ella"

De conformidad con lo anterior, se tiene que la parte demandante interpuso solicitud de nulidad antes de dictarse sentencia dentro del proceso, por lo cual pasará a resolverse la misma.

Seguidamente, el artículo 133 del C.G.P señala que es nulo un proceso en todo o en parte, solamente en los casos allí dispuestos enumerando las 8 causales respectivas en las que se decreta nulidad, dentro de las que se encuentra la siguiente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Por último, el artículo 135 ibídem determina los requisitos que deben reunir los sujetos procesales a fin de alegar la configuración de una causal de nulidad en los procesos, así:

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada*

y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."

Ahora bien, advierte el Despacho que la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEUGOROS S.A alega que en el presente proceso se configuró causal de nulidad, por cuanto en auto del 25 de noviembre de 2021 se admitió el llamamiento en garantía formulado en su contra y se le tuvo notificado por conducta concluyente del mismo, pero no le fue remitido link para acceder al expediente, pese a que lo solicitó en correo electrónico del 6 de octubre de 2021 e indica que dicho correo electrónico no se envió con la finalidad de manifestar el conocimiento de providencia alguna del proceso.

Se advierte que, con el correo electrónico del 6 de octubre de 2021, se allegó al plenario poder especial conferido por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A al doctor JAIME ENRIQUE HERNANDEZ PEREZ para ejercer la representación de dicha aseguradora en el presente proceso y se solicitó el acceso al expediente; sin embargo, frente a dicha solicitud, como quiera que el llamamiento en garantía que fue formulado por la llamada en garantía UNION TEMPORAL a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A solo se admitió hasta el 25 de noviembre de 2021, no podía darse acceso al expediente a un sujeto procesal que aún no era formalmente parte del proceso, ni había sido notificado del mismo.

Seguidamente, en el auto del 25 de noviembre de 2021 se reconoció personería al Dr. HERNANDEZ PEREZ y se tuvo a la llamada en garantía notificada por conducta concluyente a partir de la notificación de dicha providencia, tal como lo preceptúa el artículo 301 del C.G.P que señala "*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería (...)*"., razón por la cual, es jurídicamente inaceptable lo alegado por el hoy incidentista en cuanto a que el correo electrónico con el que aportó poder para actuar, no constituía una manifestación de conocer el proceso.

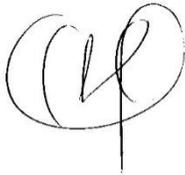
Por otra parte, se tiene que la providencia que tuvo notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A se notificó por estados dando cabal cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 201 del CPACA, por lo cual, a todos los sujetos procesales, incluyendo la llamada en garantía en mención, les fue comunicada la existencia del auto y su notificación, mediante mensaje de datos enviado a sus correos electrónicos. Así pues, teniendo pleno conocimiento de la providencia que lo vinculaba formalmente al proceso de la referencia y de que los términos allí conferidos comenzaban a correr a partir del día siguiente a su notificación, el incidentista no se pronunció ni presentó ningún tipo de solicitud ante el Despacho, dejando fenecer el término otorgado, tanto para interposición de recursos, como para contestar el llamamiento formulado y tan sólo hasta el 1º de marzo de 2022 decidió realizar manifestación al Despacho para que le fuese remitido el link del expediente.

En este orden de ideas, encuentra este Juzgador que la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, conociendo, tanto la providencia admisorio del llamamiento que le fue formulado, como los términos concedidos para efectuar pronunciamiento al respecto, guardó silencio y dejó vencer dicha etapa procesal.

En consecuencia, no es de recibo que la llamada en garantía alegue causal de nulidad por indebida notificación traducida en el hecho de no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo, pues con el silencio guardado pese al total conocimiento de la providencia que le fue notificada y de que le corrían los términos allí dispuestos, permitió que se originara la situación que hoy alega; por ende, de conformidad con el inciso final

del artículo 135 del C.G.P, "No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina", el Despacho **NIEGA LA SOLICITUD DE NULIDAD** impetrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **18 DE ABRIL DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00507 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	BERTA ENID CALLE VELEZ
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correos electrónicos del 4 de febrero y 11 de marzo de 2022 el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 31 de enero de 2022 notificada a las partes a través de correo electrónico el 10 de marzo de 2022.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

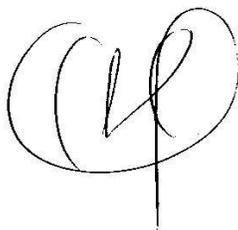
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida día 31 de enero de 2022, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **18 DE ABRIL DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

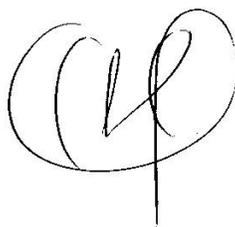
REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00546 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	AIDA ROSA BARANOVA ANAYA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior y niega recurso de apelación

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. **SE ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO** por el Tribunal Administrativo de Antioquia en sede de tutela en la sentencia del 4 de abril de 2022, a través de la cual ordenó a este Despacho **dar trámite al recurso de apelación interpuesto el 11 de mayo de 2021 por la demandada Departamento de Antioquia.**

En consecuencia, se deja sin efectos la providencia del 13 de diciembre de 2021 que corrió traslado para presentar alegatos de conclusión y en su lugar, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, se **NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia del 11 de marzo de 2020 por medio de la cual se admitió y rechazó parcialmente la demanda, de conformidad con el artículo 320 del Código General del Proceso, que reza: "*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.*"

Lo anterior, por cuanto el Departamento de Antioquia carece de interés para recurrir dicha providencia, al no afectarle a esta parte la vinculación o no de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Aunado a ello, no es posible vincular de manera oficiosa a esta última entidad por parte del Juzgador, como quiera que no se presenta la figura del litisconsorcio necesario por pasiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a vertical line extending downwards.

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **18 DE ABRIL DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00032 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	WILLIAM DE JESÚS CORREA ALVAREZ
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO:	Resuelve excepciones, fija litigio y decreta pruebas

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 18 de junio de 2021 la entidad demandada no propuso excepciones previas de las reguladas en los artículos 100, 101 y 102 de CGP, de conformidad con el parágrafo del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Seguidamente, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a determinar si es procedente la nulidad de los actos administrativos demandados, estableciendo si es procedente o no el reconocimiento al actor de los conceptos de horas extras diurnas y nocturnas; recargos diurnos y nocturnos, dominicales y festivos, así como la reliquidación y reajuste de prestaciones sociales y de manera particular cesantías y del factor hora y valor hora del nuevo salario, en relación con su vinculación de bombero en la entidad territorial.

De otro lado, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Negrillas del Despacho)

Así pues, dando aplicación a la norma citada, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su reforma, así como con la contestación.

Oficios: No se decretan los oficios solicitados por la parte demandante en la demanda y su reforma por innecesarios, toda vez que la información solicitada a través de ellos, ya obra en el expediente, o no se requiere para resolver el asunto litigioso.

Se reconoce personería al Dr. JUAN ESTEBAN CARVAJAL HERNANDEZ con T. P 166.183 del C.S. de la J para que actúe como apoderado de la demandada en los términos del poder conferido y allegado con la contestación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **18 de abril de 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria Ad Hoc.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

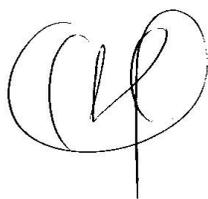
REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00114 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA OLGA ARENAS CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI Y OTRO
ASUNTO	Acepta desistimiento de interrogatorio de parte y fija fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento

Mediante memoriales radicados el 4 y 5 de abril de 2022, la demandada DEVIMAR S.A y la llamada en garantía NACIONAL DE SEGUROS S.A manifiestan que **DESISTEN** del interrogatorio de parte de los demandantes María Olga Arenas Contreras, Augusto Elías Uribe Muñoz, Edilson Alberto Moreno Arenas y Heidy Yubiana Uribe Arenas, lo cual se **ACEPTA** por el Despacho de conformidad con el art 316 del CGP.

Se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria y gestionen los medios probatorios librados y que a la fecha no se hayan auxiliado, los cuales podrán ser aportados al proceso con la suficiente antelación a la fecha de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Por último, de conformidad con el artículo 181 del CPACA se FIJA FECHA para realizar audiencia de Alegaciones y Juzgamiento para el día **MARTES VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se pone de presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **18 DE ABRIL DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00358 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE:	JONATHAN ZUBIETA MUÑOZ
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL LA ESTRELLA
Asunto	Resuelve recurso de reposición y concede apelación

Mediante escrito presentado a través de correo electrónico el 23 de marzo de 2022 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación, en contra del auto proferido el 18 de marzo de 2022, mediante la cual se rechazó el presente medio de control.

Sustenta el recurso manifestando que en la comunicación del 23 de julio de 2021 el Gerente de la E.S.E. Hospital la Estrella dio respuesta a reclamación administrativa en la cual se solicitaba el pago de la liquidación definitiva con la sanción moratoria, indicando que en dicha respuesta se manifestó que no es posible realizar el pago porque los pasivos en materia de liquidación para los ex empleados de esa entidad, fueron contemplados en el Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero de la E.S.E. Hospital la Estrella, por lo que efectivamente se está negando tácitamente el pago solicitado.

Con base en lo anterior solicita se revoque la decisión adoptada y en su lugar se admita el presente medio de control.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 se estableció que:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Así las cosas, es claro que, contra la providencia recurrida, esto es, mediante la cual se rechazó la demanda, procede el recurso de reposición.

Ahora bien, este Despacho, reitera lo expuesto en el auto recurrido, esto es, el proferido el 18 de marzo de 2022 en el cual se consideró que el acto administrativo que se pretende demandar, esto es el oficio proferido por la E.S.E HOSPITAL LA ESTRELLA del 23 de julio de 2021 no es susceptible de control judicial en tanto no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna, pues en el mismo solamente se informa respecto del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero de la E.S.E. Hospital la Estrella que "*dicho plan aún se encuentra en proceso de revisión por parte de la Secretaria Seccional de Salud de Antioquia y el Ministerio de hacienda y Crédito Público*". Por ende, encuentra este Juzgador que el oficio en mención no está negando el pago de la prestación pretendida, solamente le indica que la viabilidad del mismo aún se encuentra en estudio y en consecuencia no está negando derecho laboral alguno, por lo que este juzgador decide **NO REPONER** dicha decisión.

En cuanto al recurso de apelación, el Artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

- 1. **El que rechace la demanda o su reforma**, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

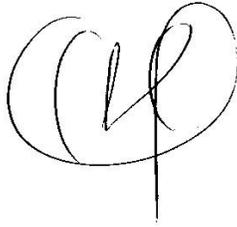
(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto

suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, por estar dentro del término legal para el efecto se **CONCEDE** el **RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO** interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia proferida día 18 de marzo de 2022, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **18 de abril de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria Ad Hoc.